---Trelew, 11 de noviembre de 2026.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **I.- Antecedentes**.

--- Mediante Sentencia Interlocutoria N° 318/2026 (18/08/2026), el magistrado de primera instancia hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por la demandada y declaró prescriptos los períodos 3 del año 2018; 1, 2 y 3 de 2019; y 1, 2 y 3 de 2020. Asimismo, rechazó la excepción de inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución por la suma de $7.199.504,62, con más intereses a la tasa activa desde el 05/05/2026. Impuso las costas en un 80 % a la demandada y en un 20 % a la actora.

Mediante ID 2414456 (25/06/2026), la actora interpuso recurso de apelación y mediante ID 2419007 (29/06/2026) también lo hizo la parte demandada. El 29/06/2026 ambos recursos fueron concedidos en relación y con efecto suspensivo.

---Por ID 2430055 (05/07/2026) la parte actora presentó el memorial de agravios cuyo traslado fue ordenado el 08/07/2026. Asimismo, mediante ID 2434659 (07/07/2026) la demandada expresó agravios, ratificada mediante ID 2447529 (30/07/2026).

---Por ID 2455820 (04/08/2026) la parte demandada contestó el traslado, mientras que la parte actora lo hizo en el ID 2463751 (09/08/2026).

--- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 22/09/2026, mediante la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 10/2026 SIE esta Sala revocó parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 0318/2026 y como consecuencia de ello, declaró prescriptos los períodos 3-2018 a 3-2023. Mandó llevar adelante la ejecución por la suma de $ 2.836.200, por los cánones de riego correspondientes a los tres períodos de los años 2024 y 2025, con más los intereses dispuestos en la sentencia de grado. Impuso las costas de primera y segunda instancia en un 70% a la parte actora y en un 30 % a la parte demandada, según el monto del proceso.

--- Mediante escrito ID 2556848 (05/10/2026), la parte actora interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por violación de la ley y doctrina legal (conf. art. 291, sin especificar su inciso) y por quebrantamiento de formas subsidiariamente (art. 290 CPCC), ampliando los motivos mediante ID 2558538 (06/10/2026).

--- **II.- Agravios.**

--- A partir del apartado V el casacionista desarrolla los agravios.

a.- Violación de la ley por falta de aplicación de la Ley XVII N° 53, del Código Fiscal, del CCyC y de los arts. 99 y 101 de la Constitución Provincial (art. 291 CPCC).

---La recurrente sostiene que la Cámara omitió aplicar los arts. 202, 203 y 207 de la Ley XVII N° 53 (Código de Aguas), que integran la retribución de los trabajos del sistema de riego al régimen tributario provincial, sometiéndola a la Ley Impositiva anual y al procedimiento de apremio. Afirma que confundió el canon de riego percibido por la CR-VIRCH con el canon de uso de la concesión, que constituye una obligación diferente, y desconoció que el primero retribuye un servicio prestado sobre bienes del dominio público provincial, por lo que reviste naturaleza tributaria. En consecuencia, entiende que correspondía aplicar el plazo quinquenal de prescripción previsto en los arts. 2532 y 2560 del CCyC y 92 inc. 1° del Código Fiscal (Ley XXIV N° 120), y no el plazo bienal del art. 2562 inc. c) del CCyC. Invoca, asimismo, los arts. 124 de la CN; 99 y 101 de la Constitución Provincial; y 235 incs. c) y f) y 237 del CCyC, en sustento del dominio público provincial y de la competencia local para regular el crédito y su prescripción. Cita los precedentes de la CSJN registrados en Fallos 321:394, 312:1311 y 293:660, respecto de la imposibilidad de prescindir de la calificación legal de la obligación.

---b.- Violación de la ley por errónea aplicación del art. 2562 inc. c) del CCyC (art. 291 CPCC).

---La recurrente cuestiona la aplicación del plazo bienal de prescripción previsto para las obligaciones periódicas, por considerar que la Cámara trasladó indebidamente al canon de riego la doctrina de la CSJN en los precedentes “Neuquén, Provincia del c/ Capex S.A. s/ cobro de regalías” (Fallos 330:5144) y “Mendoza, Provincia de c/ Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.” (Fallos 333:39). Sostiene que dichos precedentes no resultan aplicables, pues, a diferencia de las regalías hidrocarburíferas allí examinadas, el canon de riego cuenta con una expresa calificación legal tributaria (arts. 202, 203 y 207 de la Ley XVII N° 53), y su cuantía no depende del volumen de agua efectivamente utilizado, sino de la superficie irrigable de cada parcela y de la calidad del suelo (art. 4, II, inc. c, del Estatuto), con fijación anual y pago en tres cuotas (Resolución N° 002/21-CR-VIRCH). Agrega que la obligación retribuye el servicio de conducción del agua mediante obras hidráulicas y no el aprovechamiento del recurso hídrico. Asimismo, señala que los precedentes invocados aplicaron un plazo quinquenal y que la Cámara tomó sus fundamentos sin atender a ese resultado. Invoca también “Obras Sanitarias de la Nación c/ Colombo” (Fallos 313:1366), del que extrae que corresponde acudir prioritariamente a las normas del derecho tributario y, subsidiariamente, a las del derecho civil. Finalmente, cuestiona la aplicación del precedente del STJ de Río Negro en “Consorcio General Roca de Riego y Drenaje c/ Sucesión de Rodríguez Gonzalo” (15/02/2022), por tratarse de un consorcio de usuarios de naturaleza y régimen jurídico diferentes. Concluye que correspondía aplicar el régimen de prescripción tributaria provincial y no el art. 2562 inc. c) del CCyC.

---c.- Quebrantamiento de forma por violación de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para la sentencia (art. 290 CPCC) (subsidiario).

---Para el supuesto de que no se ingrese al tratamiento de los agravios anteriores, la recurrente solicita la nulidad de la sentencia por falta de fundamentación suficiente y omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en los términos de los arts. 166 y 280 del CPCC y 169 de la Constitución Provincial. Alega que la Cámara no resolvió la cuestión efectivamente sometida a su conocimiento —esto es, si un tributo local de devengamiento periódico prescribe conforme al régimen tributario o al de las prestaciones periódicas—, sino que decidió sobre la premisa de que el canon carecía de naturaleza tributaria, cuestión que ninguna de las partes había sostenido y que la demandada incluso había descartado expresamente. Asimismo, denuncia que se omitió tratar el argumento relativo a que el texto originario de los arts. 2532 y 2560 del CCyC, en concordancia con el art. 92 inc. 1° del Código Fiscal, conducía igualmente al plazo quinquenal, sin analizar el derecho transitorio aplicable a los plazos en curso conforme al art. 2537 del CCyC. Considera que ambas omisiones recaen sobre cuestiones conducentes para la solución del litigio y privan al pronunciamiento de fundamentación suficiente. Solicita, en consecuencia, que se anule la sentencia en sus puntos I, II, III y IV.

---d.- Violación de la ley por falta de aplicación del art. 2° de la ley 23.642 y quebrantamiento de forma por omisión de su tratamiento (arts. 290 y 291 CPCC) (subsidiario).

---La recurrente sostiene que la Cámara omitió tratar la aplicación del art. 2° de la Ley 23.642, que establece un plazo de prescripción decenal para las deudas por canon de riego correspondientes al sistema del Valle Inferior del Río Chubut. Afirma que dicha norma constituye una ley especial, vigente y no derogada expresa ni tácitamente por el Código Civil y Comercial, cuyo art. 2562 inc. c) establece un plazo general de prescripción para las prestaciones periódicas. Argumenta que el cambio de administración del sistema de riego, transferido a la Provincia y actualmente operado por la CR-VIRCH, no extinguió el régimen de la obligación ni la aplicación del plazo especial, como tampoco lo hizo la sustitución del Código Civil al que la ley remite como antecedente. Añade que la competencia provincial en materia de aguas no desplaza la normativa específica y que la propia Ley 23.642 concibe el canon como una obligación anual fraccionada en cuotas, lo que descarta su asimilación a las regalías efectuada por la Cámara siguiendo el precedente «Capex».

---Asimismo, denuncia que la falta de tratamiento de dicha norma configura un quebrantamiento de las formas sustanciales de la sentencia, pues su aplicación resultaba conducente para resolver la controversia. Sostiene que correspondía aplicar el plazo decenal y que, computado desde la interposición de la demanda (25/03/2026), los

períodos 1-2021 a 3-2023 no se encontraban prescriptos. Aclara que no pretende revisar la prescripción de los períodos 3-2018 a 3-2020, cuyo pronunciamiento consintió.

---Por último, efectúa petitorio de reserva de caso federal.

---**III.- Análisis formal del recurso.**

---a.- Requisitos de lugar, tiempo y condiciones reglamentarias de presentación: inicialmente corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, tipo y tamaño de letra.

---Adjunta una carátula en hoja aparte, cumplimentando la exigencia que prevé la regla 2da. de la citada norma reglamentaria.

---Sin perjuicio de ello, se advierten otros incumplimientos formales que corresponde examinar.

--- En primer lugar,-- incumple con la cantidad de 26 renglones por página del recurso, superando en algunas ampliamente dicho número reglamentado.

---Por otra parte, incumple el recurrente al individualizar la norma que confiere la jurisdicción y la cuestión planteada; cita el art. 291 del CPCC sin especificar cuál de sus incisos sería el transgredido por la sentencia, tampoco lo específica en el cuerpo del recurso.

---Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia provincial que no sería posible discernir oficiosamente el sustento jurídico del remedio casatorio intentado, cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse, algunos, en la causal prevista por el artículo 287 del C.P.C.C. y otros en los contemplados en los incisos del artículo 288 del mismo cuerpo legal, siendo disímil la solución que este Tribunal debe brindar, de acuerdo con el artículo 296 lo que en definitiva conduce a la promiscuidad en la interposición, motivo por el cual también se ha resuelto la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación (conf. STJCh, SI N° 49/SRE/2005).

--- b.- Autosuficiencia: el casacionista efectúa un recuento escueto de los antecedentes del caso. Expresa el objeto del reclamo, menciona la oposición de excepción de prescripción e inhabilidad de título interpuesto por la demanda, sin detallar la fundamentación. Menciona la sentencia de primera instancia, dando cuenta de la resolución y omitiendo la fundamentación de la misma. Refiere a la apelación de ambas partes de dicha sentencia, sintetizando al extremo los agravios de las mismas.

---En cuanto a la sentencia de esta Alzada, materia del recurso en análisis, omite por completo relatar los principales fundamentos que dieron origen a la revocación parcial de la sentencia de grado, por cuanto, incumple así lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del

CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCh, SI 111/SER/2010; 44SRE/2011; 86/SRE2012 y 32/SRE2013).

---En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional..." (STJCh, SI 07/SRE/05; 24/SRE/08, 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, "Recursos en el proceso civil y comercial", Ed. Astrea 1986, p. 142/144).

---El resumen de los antecedentes del caso, es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar el recurso de casación y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (conf. STJCh, SI N°141/2019 con citas: STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09, entre otras; y CSJN, Fallos,298:793; 312:1813 entre otros).

---En consecuencia, las deficiencias señaladas impiden tener por satisfecho el requisito de autosuficiencia del recurso.

---Lo hasta aquí expresado permite desestimar la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).

--- c.- Sentencia definitiva: Sin perjuicio de ello, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso, se debe examinar también si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Tal extremo constituye una condición *"sine qua non"* a los fines de la procedencia formal del recurso extraordinario, tal como viene sosteniendo en forma reiterada la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia. Al respecto, dicho Tribunal ha dicho que, para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva. De tal suerte que solo se consideran tales, las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos (SI Nº 47/SER/2005).

--- Por su parte, se ha puntualizado concordantemente que, para que una decisión revista carácter de definitiva, cuando se concreta sobre una sentencia interlocutoria, ha de

producir el efecto de finalizar la *litis*, haciendo imposible su prosecución (SCBA, DJBA v. 120, p. 109, entre otros, cit. Morello, Augusto M., Sosa Gualberto L., Berizonce, Roberto O., “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. De Bs. As. y de la Nación”, Ed. 1988, T° III, p. 534).

--- En efecto, se advierte que la resolución cuestionada mediante el presente recurso extraordinario de casación es una sentencia interlocutoria, y atento a la naturaleza de la cuestión debatida y resuelta, reviste el alcance de una sentencia definitiva, conforme lo exige el art. 289 del CPCC.

--- c.- Depósito: Prosiguiendo con el examen de los requisitos formales, se advierte que el recurrente acompañó el depósito de ley establecido en el inciso “d” del art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario 5353/2024 por la suma de $287.162,41, dando cumplimiento con el pago mínimo establecido.

En consecuencia, se encuentra satisfecho este requisito.

---IV.- Violación de la ley y doctrina legal – quebrantamiento de formas.

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por el casacionista para sustentar la vía extraordinaria.

---Al respecto, cabe mencionar --que en el escrito ID 2556848 señala que el recurso se interpone por violación de la ley o doctrina legal del art. 291, sin especificar cuál de sus incisos es considera trasgredido por la sentencia, asimismo interpone subsidiariamente por quebrantamiento de formas, art. 290 CPCCC (ver ambas carátulas).

--- Concretamente, en los agravios sostiene que esta Alzada incurrió en violación de la ley al desconocer la naturaleza tributaria del canon de riego, prevista en los arts. 202, 203 y 207 de la Ley XVII N° 53, y aplicar erróneamente el plazo bienal del art. 2562 inc. c) del CCyC, en lugar del régimen de prescripción tributaria provincial —plazo quinquenal—, conforme al Código Fiscal y a los arts. 2532 y 2560 del CCyC. Afirma que el canon retribuye el servicio de conducción del agua y no el uso del recurso hídrico, por lo que cuestiona la asimilación efectuada por la Cámara a las regalías y la aplicación de los precedentes citados, así como la extensión del criterio adoptado por el STJ de Río Negro. Invoca, asimismo, el dominio público provincial y la competencia local para regular la obligación y su prescripción. Subsidiariamente, denuncia la nulidad del pronunciamiento por falta de fundamentación y omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en particular, la aplicación del régimen originario de los arts. 2532 y 2560 del CCyC, el derecho transitorio del art. 2537 y el plazo decenal previsto en el art. 2° de la Ley 23.642, que considera vigente y aplicable al canon de riego. Sostiene que este Tribunal omitió expedirse sobre esta última norma, cuya aplicación habría conducido a

considerar no prescriptos los períodos 1-2021 a 3-2023, y solicita, en consecuencia, la nulidad de la sentencia o la aplicación del plazo decenal.

---Arbitrariedad:

--- Atento la falta de individualización de la causal de interposición del recurso de casación, de la lectura de los agravios se infiere que el recurrente lo habría interpuesto por la causal del inc. “e” del art. 291.

--- Es pertinente enfatizar el carácter extraordinario, por ende limitado, del recurso de casación, que de ninguna manera puede confundirse con una tercera instancia. Es que para que proceda esta vía se exigen causales especiales, fijadas por la ley en forma taxativa, y la tarea del tribunal *ad quem* es controlar la existencia de los motivos legales, es decir, una justificación objetiva que funcione como motivo del recurso (STJCh, SI 91/SIF/2022).

---Para la procedencia del recurso de casación, no basta la mera invocación genérica de la causal de arbitrariedad. Por el contrario, resulta indispensable demostrar la existencia de un agravio actual, grave e irreparable, acompañado de una crítica concreta, razonada y autónoma a los fundamentos del fallo impugnado (STJCh, SI 39/SIC/2026).

--- Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mismo sentido, ha dicho que la “arbitrariedad” tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.

--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado por los jueces de este Tribunal para revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 0318/2026 y como consecuencia de ello, declarar prescriptos los períodos 3-2018 a 3-2023 y mandar llevar adelante la ejecución por la suma de $ 2.836.200, por los cánones de riego correspondientes a los tres períodos de los años 2024 y 2025, con más los intereses dispuestos en la sentencia de grado.

--- En la sentencia al ingresar al tratamiento de los agravios de las partes, preliminarmente se estableció que únicamente serían atendidos los agravios considerados pertinentes para decidir adecuadamente la cuestión.

---Del análisis efectuado en la sentencia se determinó que "*cuando se trata del mero uso especial de un bien integrante del dominio público natural, como sucede con la concesión para extraer agua de un río con destino a irrigación, el canon no retribuye un servicio estatal y, por ello, no constituye una tasa. En estos supuestos, el canon configura una modalidad de la propia concesión, que puede ser gratuita u onerosa y que integra su contenido obligacional*".

---A mayor abundamiento se expuso que "*el canon, pues, no constituye un impuesto. Sólo en algunos casos de concesiones de uso sobre bienes públicos integrantes del llamado dominio "artificial" (calles, puertos, etc.) podrá considerársele como "tasa" siempre que efectivamente constituya o represente el pago de un "servicio" del Estado. En los demás casos, y en especial en los de concesiones de uso sobre dependencias públicas integrantes del llamado dominio "natural" (verbigracia, concesión de uso de las aguas de un río para irrigación), el canon constituye una mera "modalidad" de la concesión*".

---En virtud de ello, se dijo que "*desde esta perspectiva, no resulta acertada la remisión efectuada por la sentencia a la Ley 11.683, pues ella parte de considerar aplicable al canon de riego reclamado el régimen de prescripción previsto para los tributos*".

---Es por ello que se determinó que, "*descartada dicha caracterización, entonces, corresponde determinar el plazo de prescripción aplicable atendiendo a la naturaleza y modalidad de cumplimiento de la obligación cuyo cobro se persigue, en donde se le da prelación al concepto de "prestación fluyente"*"".

----- En tal sentido, se sostuvo que "*desde esta perspectiva, el canon por uso de agua no adquiere naturaleza tributaria por el solo hecho de ser exigido por un ente estatal, si su fuente y causa jurídica se encuentran en la utilización o aprovechamiento especial del recurso y su cuantía se genera periódicamente en función de ese uso.*

---*Por ello, siguiendo la lógica de "Capex", cada canon constituye una prestación que nace y se torna exigible sucesivamente mientras subsiste el aprovechamiento del agua: es, en términos de la Corte, una prestación fluyente. La circunstancia de que el canon no constituya un tributo —como sostiene Marienhoff al diferenciar los cánones de las especies tributarias— refuerza, además, la improcedencia de acudir a los plazos propios de las obligaciones fiscales*".

---En virtud de los fundamentos expuestos y en concordancia con el precedente de esta Cámara, Sala B, en la SIE N° 18/2017, los magistrados concluyeron que "*si el canon por*

uso de agua de riego se devenga sucesivamente mientras subsiste el aprovechamiento, su naturaleza periódica determina su encuadre en el art. 2562 inc. c del CCyC".

--- Estos argumentos de la sentencia no han sido refutados por el casacionista. Ello evidencia que la causal invocada no es más que un disentir con el resultado del recurso de apelación y lo resuelto.

--- Es que el casacionista pretende controvertir dicha conclusión a partir de un razonamiento paralelo, sin rebatir los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión del Tribunal, en la cual no se advierte arbitrariedad alguna.

--- De esta manera, la técnica empleada no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación del casacionista.

--- La tacha de arbitrariedad no puede sustentarse en la sola disconformidad con el criterio adoptado por los jueces de mérito, sino que requiere la demostración de un apartamiento manifiesto de las reglas de la lógica y de la argumentación jurídica.

--- En un precedente del STJCh, se recordó que la arbitrariedad requiere de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de *gravedad extrema, palmaria, patente* para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo (STJCh, SI Nº 58/90, 17/94, 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras).

--- En definitiva, la técnica recursiva empleada por el recurrente demuestra, claramente, que la queja carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia. Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de las sentenciantes.

---<u>Quebrantamiento de formas (subsidiario)</u>:

---Cabe recordar que, la invocación de la vía recursiva del art. 290 del CPCC persigue la nulidad del fallo (conf. Sala "A", SIC 37/2013); y debe existir violación de la formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, y esas formas y solemnidades deben ser sustanciales; todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. La omisión de

precisar el motivo de la impugnación, provoca la inadmisibilidad del recurso de casación (SIL 28/2013, SIC 26/2014 entre otras).

--- En efecto, el motivo casatorio invocado exige la demostración concreta de la infracción de una norma procesal que regule el modo de actuación del juez o de las partes en el proceso, esto es, la presencia de un vicio *in procedendo* que afecte las formas sustanciales del procedimiento o de la sentencia (STJ Chubut, SI 48/SER/2005; S.I. 47/SER/2005). Nada de ello se verifica en la especie, pues el recurrente no identifica con precisión cuál sería la forma o solemnidad procesal vulnerada ni de qué modo habría ocurrido tal infracción, limitándose a expresar su discrepancia con la valoración efectuada por esta Sala. Tal modalidad impugnativa revela, además, una confusión entre los distintos motivos de la casación y desatiende la exigencia de formular los agravios en términos claros y precisos (STJ Chubut, SI 75/1990; SI 171/1990).

-----Cabe señalar, que no se verifica en el caso una omisión de tratamiento de los agravios introducidos por la recurrente, más aún, cuando expresamente se dijo que "*como punto de partida, cabe señalar que únicamente serán atendidos los agravios considerados pertinentes para decidir adecuadamente la cuestión. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia Nación ha señalado que: "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio" (confr. "Tolosa, Juan C. c. Compañía Argentina de Televisión S.A.", fallado el 30/4/74, pub. LA LEY, 155-750, N° 385).*

---*De esta suerte, se reitera una doctrina expuesta en múltiples ocasiones, merced a la cual se exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; entre otros)*".

---En ese marco, no puede sostenerse que se hayan quebrantado las formas previstas por el art. 290 del CPCC que habilitaran la apertura de la instancia revisora.

--- **V.-** Es así que en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

--- Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:

--- **1°)** Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el actor mediante escrito digital ID 2556848, ampliado por ID 2558538 contra la sentencia interlocutoria Nº 10/2026 SIE dictada por esta Sala.

--- **2°)** Tener presente la reserva del caso federal.

--- **3°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dr. Guillermo N. Walter

- Dr. Marcelo Fernando PERAL

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __13__/2026 - SIE.

Florencia Cesari (Secretaria Subrogante).